

**SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE – OSCE**

**Arbitraje SNA N° 184-2015**

**ARBITRAJE** seguido entre

**M&C CONTRATISTAS GENERALES**

(Demandante)

y

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - UNAJ**

(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Árbitro Único**

Dr. CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

**Secretaria Arbitral Ad hoc**

Omar García Chávez

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS .....	4
II.	CONVENIO ARBITRAL.....	4
III.	DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	5
IV.	LEY APPLICABLE.....	5
V.	LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	6
VI.	ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL.....	6
VII.	DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	13
VIII.	PLAZO PARA LAUDAR.....	14
IX.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	14
X.	OPOSICIÓN FORMULADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA.....	15
XI.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA .....	26
	11.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO .....	26
	11.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	26
	11.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.....	26
	11.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	26
	11.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
	11.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
	11.7. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
	11.8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
	11.9. NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
	11.10. DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
	11.11. DÉCIMO PRIMERO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
XII.	DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	34

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**Demandante:** M&C Contratistas Generales S.A.C.

**Demandada:** Universidad Nacional de Juliaca.

**Contrato:** Contrato N° 001-2013-VAD-CO-UNAJ Construcción e Implementación del Pabellón de Aulas Generales.

**Monto del contrato:** S/. 10' 899, 196. 28 (Diez millones ochocientos noventa y nueve mil ciento noventa y seis con 28/100 Soles).

**Cuantía de la controversia:** S/. 1' 980, 149. 82 (Un millón novecientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 82/100 Soles).

**Tipo y número de proceso de selección:** Licitación Pública N° 01-2013-UNAJ-Primera convocatoria.

**Árbitro Único:** Carlos Alberto Soto Coaguila.

**Secretaría Arbitral:** Centro de Análisis y Resolución de Conflictos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

**Fecha de emisión del laudo:** 7 de octubre de 2017.

**Nº de folios:** 36 folios

**Controversias relacionadas a las siguientes materias:**

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia da Acto Administrativo.**
- Resolución del contrato**
- Ampliación del plazo contractual**
- Pago**
- Mayores gastos generales.**
- Indemnización por daños y perjuicios.**
- Enriquecimiento sin causa.**
- Adicionales y reducciones.**
- Adelantos.**
- Penalidades.**
- Ejecución de garantías.**
- Liquidación de obra**
- Reducción de contrato**

## **Resolución Nº 17**

En Lima, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, el árbitro único (en adelante, **EL ÁRBITRO ÚNICO**), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el demandante y la demandada, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este laudo de derecho:

### **I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.**

#### **I.1 Demandante:**

1. **M&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** (en adelante, **M&C**), identificada con RUC N° 20363389890.
2. De acuerdo a lo señalado en el acta de instalación de fecha 19 de abril de 2016, su domicilio procesal es el ubicado en la Av. Arequipa N° 2450, oficinas 1601 y 1602, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, Perú.
3. **M&C** está representado por el señor Eleuterio Percy Mestas Urrutia en su calidad de apoderado, identificado con DNI N° 29235086.
4. Asimismo, se contó con la presencia del abogado Christian Reátegui Orihuela identificado con DNI N° 40434168 y con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 36286.

#### **I.2 Demandado:**

5. **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA** (en adelante, **LA UNIVERSIDAD**).
6. De acuerdo a lo señalado en el acta de instalación de fecha 19 de abril de 2016, su domicilio procesal es el ubicado en la Av. Nueva Zelanda N° 631, Urb. La Capilla - Distrito de Juliaca, provincia y departamento de San Román, departamento de Puno, Perú.
7. **LA UNIVERSIDAD** está representada por el señor Oswaldo Luízar Obregón, Presidente de la Comisión Organizadora de **LA UNIVERSIDAD**, identificado con DNI N° 23857009.
8. Asimismo, se contó con la presencia de la abogada Juana Jesús Pilco Escobedo identificada con DNI N° 29335031 y con registro del Colegio de Abogados de Puno N° 628.

### **II. CONVENIO ARBITRAL**

9. Con fecha 4 de diciembre de 2013, **M & C** y **LA UNIVERSIDAD** suscribieron el contrato N° 001-2013-VAD-CO-UNAJ para la ejecución de la obra: "construcción e implementación del pabellón de aulas generales UNAJ – Juliaca – Puno" (en adelante, **EL CONTRATO**).
10. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula trigésima primera sobre "solución de controversias". En la referida

cláusula las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

**«“CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”**

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las controversias que se generen con motivo de la ejecución del contrato, serán sometidas a arbitraje institucional, administrado en la jurisdicción de la ENTIDAD.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia».

### **III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

11. Mediante carta 406-2016-OSCE/DAA de fecha 9 de marzo de 2016, notificada el 11 de marzo de 2016, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE (en adelante, **DAA-OSCE**) comunicó al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como árbitro único.
12. A través de la carta s/n de fecha 14 de marzo de 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** comunicó su aceptación formal a la designación declarando no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por ley para desempeñarse como tal en la presente controversia.

### **IV. LEY APPLICABLE**

13. La cláusula segunda de **EL CONTRATO** denominada “base legal”, dispone:

**«CLÁUSULA SEGUNDA: BASE LEGAL**

- Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
- Ley N°29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013.
- Ley N° 23733 - Ley Universitaria.
- Decreto Legislativo N° 1017- Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, En adelante la Ley.
- Decreto Ley N°1071- Ley que norma El Arbitraje.
- Decreto Supremo N°184-2008-EF – Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.
- Decreto Supremo N° 021-2009-EF – Modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Decreto Supremo N°140-2009-EF – Modificación del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.
- Directivas del OSCE.
- Código Civil.
- Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N°27806-Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
- Ley N°26771 y su Reglamento D.S. 021-2000-PCM (Nepotismo).
- Normativa de Edificaciones Universitarias aprobados con Resolución N° 0282 – 2011 ANR publicado el 01-04-11.
- Y demás normas que pertinentes que se sujeten al contrato».

## V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

14. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede administrativa el edificio 'El Regidor' N° 108, ubicado en la zona comercial de la Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima (en adelante, **LA SEDE ARBITRAL**).
15. El idioma aplicable al presente arbitraje es el idioma castellano.

## VI. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

16. El 19 de agosto de 2015, mediante carta N° 077-2015/M&C/AG, **M&C** puso en conocimiento de **LA UNIVERSIDAD** su deseo de iniciar el procedimiento arbitral.
17. El 1 de setiembre de 2015, mediante carta notarial N° 0080-2015-P-CO-UNAJ-JULIACA, **LA UNIVERSIDAD** declaró su oposición al inicio del procedimiento arbitral *ad hoc*, y señaló que el proceso arbitral debe ser administrado por OSCE.
18. El 5 de octubre de 2015, mediante carta N° 055-2015/M&C/AG, **M&C** presentó su demanda arbitral al Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado SNA-OSCE (en adelante, **EL CENTRO**).
19. El 3 de noviembre de 2015, mediante escrito de oposición, **LA UNIVERSIDAD** fundamentó su oposición al arbitraje.
20. El 9 de noviembre de 2015, mediante escrito de contestación de demanda, **LA UNIVERSIDAD** absolvio la demanda presentada por **M&C**.
21. El 19 de abril de 2016, a horas 11:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia de instalación de árbitro único con la presencia del señor Eleuterio Percy Mestas Urrutia, representante de **M & C**, acompañado por el abogado Christian Reátegui Orihuela. Por el lado de **LA UNIVERSIDAD** se contó con la presencia del señor Oswaldo Luízar Obregón, representante de **LA UNIVERSIDAD**, acompañado por la abogada Juana Jesús Pilco Escobedo.
22. En la audiencia de instalación **EL ÁRBITRO ÚNICO** ratificó tener disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables. Asimismo, refirió que conservará su independencia e imparcialidad durante el desarrollo del presente arbitraje.
23. Las partes declararon expresamente no tener objeción alguna respecto de **EL ÁRBITRO ÚNICO** y se sometieron a su competencia.

24. En la audiencia de instalación, de conformidad con la normativa arbitral de **EL CENTRO, EL ÁRBITRO ÚNICO** estableció un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la liquidación, para que se cumpla con el pago de los gastos arbitrales. Señaló, además, que la secretaría arbitral no convocaría a la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios hasta que las partes cumplan con el pago, o la parte interesada en el desarrollo del arbitraje asuma el monto del anticipo que le corresponde a la otra parte.
25. En la misma audiencia **LA UNIVERSIDAD** presentó el escrito con sumilla "acreditación de mi abogado", mediante el cual designó como su abogada a la señora Juana J. Pilco Escobedo, identificada con DNI N° 29335031 y con registro del Colegio de Abogados de Puno N° 628.
26. Mediante resolución N° 01 del 5 de mayo de 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió lo siguiente: (i) tener presente el escrito y los documentos presentados por **LA UNIVERSIDAD** el 11 de abril de 2016 y ponerlo a conocimiento de la parte contraria; (ii) dejar constancia que **M&C** no ha realizado el pago de gastos arbitrales, teniéndose por vencido el plazo otorgado; (iii) dejar constancia que **LA UNIVERSIDAD** no ha realizado el pago de gastos arbitrales, teniéndose por vencido el plazo otorgado; (iv) otorgar a las partes el plazo de 10 (diez) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de notificada la resolución para que acrediten el pago de los gastos arbitrales solicitados. Asimismo se facultó a la parte interesada en el desarrollo del proceso para que acredite el pago del total de los gastos arbitrales (100%), con cargo a los gastos que se establezcan al momento de laudar más sus respectivos intereses, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales; y, (v) reiterar a **LA UNIVERSIDAD** el requerimiento para que en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con el registro de los nombres y datos de **EL ÁRBITRO ÚNICO** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace.
27. El 23 de mayo de 2016, mediante carta N° 018-2016/M&C/AG, **M&C** dejó constancia del pago realizado en la cuenta de Carlos Alberto Soto Coaguila por el monto de S/.10,350.40 (diez mil trescientos cincuenta con 40/100 Soles) como anticipo a los gastos arbitrales del proceso.
28. El 23 de mayo de 2016, mediante carta 019-2016/M&C/AG con sumilla "pago de gastos administrativos de la secretaría del SNA-OSCE", **M&C** dejó constancia de los depósitos realizados correspondientes a los siguientes montos: (i) S/.4,949.30 (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve con 30/100 Soles) correspondiente al monto neto de la factura N° 0003-0036190; y, (ii) S/.549.92 (quinientos cuarenta y nueve con 92/100 Soles) correspondiente al 10% de detacción de la factura N° 0003-0036190. Dichos montos fueron cancelados en las cuentas del OSCE por motivo de anticipo de los gastos arbitrales del proceso.
29. El 24 de mayo de 2016, mediante carta N°020-2106/M&C/AG, **M&C** remitió el original del documento denominado "registro" de la factura N° 003-0036190 emitida por el OSCE, con lo cual se acreditó el pago del anticipo de los gastos arbitrales.
30. Mediante resolución N° 02 de fecha 8 de junio de 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente los tres (3) escritos presentados por **M&C** el 23 y 24 de mayo del 2016 y ponerlos a conocimiento de su contraparte; (ii) dejar constancia

que **M&C** mediante los tres escritos presentados el 23 y 24 de mayo de 2016 ha acreditado el pago de gastos arbitrales en la proporción a su cargo; (iii) dejar constancia que **LA UNIVERSIDAD** no ha acreditado el pago de gastos arbitrales en la proporción a su cargo; (iv) otorgar un plazo adicional, final y definitivo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución para que **LA UNIVERSIDAD** acredite su pago, caso contrario se facultará a la parte interesada en el desarrollo del proceso para que en el mismo plazo acredite el pago de los gastos arbitrales que corresponden a **LA UNIVERSIDAD**, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses, bajo apercibimiento del archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral; (v) dejar constancia que **LA UNIVERSIDAD** no ha cumplido con acreditar el registro de los nombres y datos de **EL ÁRBITRO ÚNICO** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace, y; (vi) reiterar a **LA UNIVERSIDAD** para que en el plazo adicional de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con el registro de los nombres y datos de **EL ÁRBITRO ÚNICO** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace, bajo apercibimiento de poner en conocimiento dicho incumplimiento a su Órgano de Control Institucional (OCI).

31. El 28 de junio de 2016 mediante carta N° 030-2016/M&C/AG, **M&C** acreditó el pago de los honorarios de **EL ÁRBITRO ÚNICO** correspondientes a **LA UNIVERSIDAD** por un monto de S/.10,350.40 (diez mil trescientos cincuenta con 40/100 Soles) que corresponden al pago de anticipo de los gastos arbitrales del proceso.
32. El 28 de junio de 2016, mediante carta N° 031-2016/M&C/AG, **M&C** dejó constancia del pago de los gastos administrativos de la secretaría arbitral correspondientes a **LA UNIVERSIDAD**, por los montos de S/.4,949.30 (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve con 30/100 Soles) y S/.549.92 (quinientos cuarenta y nueve con 92/100 Soles) correspondiente al 10% de detacción. Dichos montos fueron cancelados en las cuentas del OSCE por motivo de anticipo de los gastos arbitrales del proceso.
33. El 28 de junio de 2016 mediante escrito N° 01-2016 **LA UNIVERSIDAD** informó que dio cumplimiento de la acreditación del registro de los nombres y datos de **EL ÁRBITRO ÚNICO** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace.
34. Mediante resolución N° 03 del 12 de junio de 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente el pago realizado por **M&C** por los honorarios de **EL ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos de la secretaría arbitral con conocimiento de la parte contraria; (ii) dejar constancia que **LA UNIVERSIDAD** no ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales; (iii) dejar constancia que **M&C** ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le correspondían a **LA UNIVERSIDAD**; (iv) citar a las partes a la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día miércoles 27 de julio de 2016 a las 10:00 a.m. en la sede del arbitraje, ubicada en el edificio 'El Regidor' N° 108, zona comercial del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; (v) tener presente el escrito N° 01-2016 presentado por **LA UNIVERSIDAD**; (vi) dejar constancia del registro de los nombres y datos de **EL ÁRBITRO ÚNICO** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – Seace por parte de **LA UNIVERSIDAD**.

35. Mediante resolución N° 4 de fecha 19 de julio de 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) dejar sin efecto la citación a la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios programada para el día miércoles 27 de julio de 2016 por motivos de fuerza mayor; (ii) reprogramar la referida audiencia para el día miércoles 3 de agosto del 2016 a las 10:00 a.m., la misma que se realizaría en la misma sede especificada en la resolución N° 3, y; (iii) notificar a las partes la reprogramación de la referida audiencia e informar que los representantes que asistan deberán presentar la documentación pertinente que los acredite como tales.
36. El 21 de julio de 2016, mediante escrito N° 02-2016, **LA UNIVERSIDAD** solicitó la reprogramación de la audiencia establecida en la resolución N° 03, la cual les fue notificada el 20 de julio del 2016.
37. El 26 de julio de 2016, mediante escrito N° 03-2016, **LA UNIVERSIDAD** solicitó la reprogramación de la fecha de la audiencia establecida en la resolución N° 04, la cual les fue notificada el 25 de julio del 2016, debido a una “recepción de obra” que se llevaría a cabo la primera semana del mes de agosto, para lo cual se requería de la presencia del Presidente y del Director General de Asesoría Legal.
38. Mediante resolución N° 5 de fecha 2 de agosto de 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente los escritos N° 2 y N° 3 presentados por **LA UNIVERSIDAD** el 21 y 26 de julio del 2016 respectivamente, con conocimiento de su parte contraria; (ii) señalar que carece de objeto resolver lo solicitado mediante el escrito N° 2 en el extremo referido a la reprogramación de la audiencia presentado por **LA UNIVERSIDAD** el 21 de julio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la resolución N° 04; (iii) declarar improcedente lo solicitado mediante escrito N° 03 por **LA UNIVERSIDAD** en el extremo referido a la reprogramación de la audiencia, debido a que las partes han sido notificadas de manera oportuna.
39. En la ciudad de Lima, siendo las 10:00 a.m. del día miércoles 3 de agosto de 2016, en **LA SEDE ARBITRAL**, con la presencia de **EL ÁRBITRO ÚNICO** y el secretario arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE, se llevó a cabo la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. Estando presentes los representantes de **M&C** y siendo las 10:30 a.m. del mismo día, se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de **LA UNIVERSIDAD** y se determinó continuar con el trámite del proceso arbitral.

En esta audiencia, además, se dejó constancia de la imposibilidad de invocar a conciliación debido a la ausencia de **LA UNIVERSIDAD**, y se señaló que la posibilidad de iniciar la conciliación quedaba abierta para ser tramitada en cualquier estado del proceso arbitral.

Por otra parte, **EL ÁRBITRO ÚNICO** tuvo presente la oposición al inicio del proceso arbitral formulado por **LA UNIVERSIDAD** mediante su escrito de fecha 3 de noviembre de 2015, disponiendo que la oposición formulada sería resuelta de manera posterior.

**EL ÁRBITRO ÚNICO** procedió a admitir los medios probatorios presentados por las partes tanto en la demanda (**M&C**) como en la contestación de demanda (**LA UNIVERSIDAD**), dejando constancia de que hasta el momento no se habían presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Finalmente, **EL ÁRBITRO ÚNICO** citó a una audiencia especial a realizarse el día miércoles 7 de setiembre de 2016 a las 03:00 p.m. en la **SEDE ARBITRAL** con la finalidad de que las partes expresen lo conveniente a su derecho respecto de: (i) la oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD** mediante escritos de fechas 3 y 9 de noviembre de 2015 (ii) presenten y expongan una ilustración de hechos (iii) presenten y expongan sus posiciones sobre las pruebas presentadas en el presente proceso arbitral.

40. El 24 de agosto de 2016, mediante escrito N° 05, **M&C** puso en conocimiento de **EL ÁRBITRO ÚNICO** su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio por lo cual solicitaron a éste suspender el procedimiento arbitral por un plazo de treinta (30) días hábiles, tiempo durante el cual se haría todo lo posible para solucionar la controversia.
41. Mediante resolución N° 06 del 2 de agosto de 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente el escrito N° 05 presentado por **M&C**, con conocimiento de la parte contraria; (ii) otorgar a **LA UNIVERSIDAD** un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión presentada por **M&C**; (iii) continuar con el trámite del proceso informando que la solicitud de suspensión se resolverá mediante resolución posterior después de vencido el plazo otorgado a **LA UNIVERSIDAD**; y, (iv) disponer que, de ser el caso que **LA UNIVERSIDAD** no cumpla con lo solicitado dentro del plazo otorgado, se continuará con la tramitación del proceso de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento.
42. En la ciudad de Lima siendo el día miércoles 7 de setiembre de 2016, se reunieron en **LA SEDE ARBITRAL**, **EL ÁRBITRO ÚNICO** y el secretario de la Dirección de Arbitraje del OSCE con la finalidad de llevar a cabo la audiencia especial. En dicha audiencia estuvieron presentes los representantes de **M&C** y se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de **LA UNIVERSIDAD**. **EL ÁRBITRO ÚNICO**, con la anuencia de la parte asistente, dispuso reprogramar la audiencia especial para el día miércoles 28 de setiembre de 2016, en la cual se revisaría la oposición presentada por **LA UNIVERSIDAD** en sus escritos de fechas 3 y 9 de noviembre de 2015.

Asimismo, se dispuso que en caso **LA UNIVERSIDAD** no asista a la audiencia reprogramada se continuaría con el desarrollo de la misma a fin de que la parte asistente exponga lo conveniente a su derecho.

43. Mediante escrito N°04-2016 del 3 de septiembre de 2016, **LA UNIVERSIDAD** puso en conocimiento de **EL ÁRBITRO ÚNICO** su disposición de llevar a cabo una conciliación para que se logre un acuerdo equitativo.
44. Mediante resolución N° 07 del 27 de septiembre del 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente del escrito N° 06 presentado por **LA UNIVERSIDAD**, con conocimiento de la parte contraria; (ii) suspender el proceso arbitral por el plazo de treinta (30) días hábiles debiéndose continuar con el trámite del proceso una vez vencido dicho plazo; (iii) dejar sin efecto la citación a la audiencia especial programada para el día 28 de setiembre del 2016; (iv) dejar constancia del envío a **M&C** de los recibos por honorarios electrónicos N° E001-163 y E001-181, emitidos por **EL ÁRBITRO ÚNICO**, y; (v) otorgar el plazo de diez (10) días hábiles para que **M&C** presente los certificados de rentas y retenciones por impuesto a la renta emitidos por el pago de honorarios arbitrales efectuados por dicha parte en

la proporción a su cargo y efectuado en vía subrogación en favor de **EL ÁRBITRO ÚNICO**.

45. El 10 de octubre de 2016, mediante escrito N° 06, **M&C** procedió a remitir el certificado de rentas y retenciones por impuestos a la renta correspondiente a los recibos por honorarios N° E001-163 y N° E001-181 emitidos por el árbitro Carlos Alberto Soto Coaguila.
46. Mediante resolución N° 08 del 30 de noviembre del 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) dejar constancia del vencimiento del plazo de suspensión del proceso otorgado mediante Resolución N° 07; (ii) continuar con el trámite del presente proceso; (iii) programar la audiencia especial para el día martes 27 de diciembre del 2016 la cual se llevará a cabo en la **SEDE ARBITRAL**; (iv) dejar constancia del escrito N° 06 presentado por **M&C** mediante el cual cumple con remitir el certificado de rentas y retenciones por impuestos a la renta dentro del plazo establecido.
47. El día 27 de diciembre de 2016 se reunieron en **LA SEDE ARBITRAL, EL ÁRBITRO ÚNICO** en conjunto con el secretario de la Dirección de Arbitraje del OSCE, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia especial programada en la resolución N° 08, en la cual estuvieron presentes los representantes acreditados de ambas partes.

En dicho acto las partes asistentes manifestaron lo que estimaron conveniente a su derecho respecto a la oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD** mediante escritos del 3 y 9 de noviembre de 2015; la ilustración de hechos de las controversias; y, finalmente, sus posiciones sobre las pruebas presentadas en el presente proceso arbitral.

**EL ÁRBITRO ÚNICO** concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y se resolvió otorgar a cada una de las partes un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que presenten los documentos que consideren pertinentes.

48. Mediante escrito N° 07 del 11 de enero de 2017, **M&C** adjuntó diversos medios probatorios exponiendo lo siguiente: (i) que la ruta crítica se habría visto afectada producto de los incumplimientos de **LA UNIVERSIDAD**; (ii) que existe un nuevo plazo de entrega de la obra generado por las ampliaciones de plazo, el cual se especifica con detalle en el referido escrito.
49. Mediante resolución N° 09 de fecha 27 de enero del 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente el escrito N° 07 presentado por **M&C** el 11 de enero de 2017, con conocimiento de la parte contraria; (ii) correr traslado de dicho escrito a **LA UNIVERSIDAD** para que en un plazo de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, manifieste lo conveniente a su derecho.
50. El 9 de febrero de 2017, mediante escrito N° 04, **LA UNIVERSIDAD** manifestó lo conveniente a su derecho en relación al escrito N° 07 presentado por **M&C**.
51. Mediante resolución N° 10 del 28 de febrero del 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió tener presente el escrito N° 04 presentado por **LA UNIVERSIDAD**, con conocimiento de su parte contraria.

52. Asimismo, mediante resolución N° 11 del 20 de abril del 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió citar a las partes a la audiencia de pruebas a realizarse el día 24 de mayo de 2017 en la **SEDE ARBITRAL**.
53. El día 24 de mayo de 2017 se reunieron en la **SEDE ARBITRAL, EL ÁRBITRO ÚNICO** junto al secretario de la Dirección de Arbitraje del OSCE, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas en conjunto con los representantes de las partes, los cuales se encontraban debidamente identificados. En dicha audiencia las partes manifestaron lo que estimaron conveniente a su derecho y **EL ÁRBITRO ÚNICO** procedió a formular algunas preguntas relativas a los medios probatorios admitidos en el proceso arbitral, las mismas que fueron absueltas por las partes.

Finalmente, **EL ÁRBITRO ÚNICO** declaró cerrada la etapa probatoria. En tal sentido otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificados con la resolución para que presenten sus alegatos escritos.

54. El 24 de mayo de 2017, mediante escrito N° 07, con sumilla “adjuntamos medios probatorios e información requerida por el árbitro”, **M&C** presentó información y documentos en calidad de medios probatorios. Asimismo, adjuntaron un cuadro de resumen de gastos incurridos e indicaron que la suma correspondiente a los gastos generales por todas las ampliaciones de plazo ascendía a S/.699,508.23 (seiscientos noventa y nueve mil quinientos ocho con 23/100 Soles).
55. El 30 de mayo de 2017, mediante escrito N° 05 con sumilla “proponemos alegatos”, **LA UNIVERSIDAD** presentó sus alegatos escritos.
56. El 31 de mayo de 2017, mediante escrito N° 08 con sumilla “alegatos”, **M&C** presentó sus alegatos escritos y se pronunció respecto de la oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD**.
57. Mediante resolución N° 12 de fecha 6 de julio del 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente el escrito N° 07 presentado por **M&C**; (ii) correr traslado del escrito N° 07 presentado por **M&C** a **LA UNIVERSIDAD** a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, manifieste lo que considere conveniente a su derecho; (iii) tener presente el escrito N° 05 presentado por **LA UNIVERSIDAD** a través del cual presentó sus alegatos escritos, con conocimiento de su parte contraria; (iv) tener presente el escrito N° 08 presentado por **M&C** a través del cual presentó sus alegatos escritos, con conocimiento de su parte contraria; (v) tener presente el primer y segundo otrosí digo del escrito N° 08 presentado por **M&C**.
58. El 20 de julio de 2017, mediante escrito N° 06, con sumilla “pronunciamiento sobre documentos”, **LA UNIVERSIDAD** se pronunció sobre la documentación presentada por **M&C** mediante su escrito N° 7 de fecha 24 de mayo de 2017.
59. Mediante resolución N° 13 de fecha 8 de agosto del 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente el escrito N° 06 de fecha 20 de julio de 2017 presentado por **LA UNIVERSIDAD**; (ii) abrir la etapa probatoria y admitir los medios probatorios ofrecidos por **M&C** mediante el escrito N° 07 de fecha 24 de mayo de 2017; (iii) cerrar la etapa probatoria y, en consecuencia, establecer un plazo de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución para que las partes puedan presentar sus alegatos escritos complementarios, y;

(iv) citar a las partes a la audiencia de informes orales a realizarse el día martes 29 de agosto de 2017 en la **SEDE ARBITRAL**.

60. Mediante resolución N° 14 de fecha 17 de agosto del 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) reprogramar el horario de la audiencia de informes orales para el mismo día 29 de agosto del 2017 pero en el horario de 04:30 p.m. en la **SEDE ARBITRAL**.
61. El 22 de agosto de 2017, mediante escrito s/n, **M&C** presentó sus alegatos complementarios.
62. Mediante resolución N° 15 de fecha 28 de agosto del 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente el escrito s/n presentado por **M&C** el 22 de agosto de 2017.
63. El 29 de agosto de 2017, en la **SEDE ARBITRAL** se reunieron **EL ÁRBITRO ÚNICO** en conjunto al secretario de la Dirección de Arbitraje del OSCE con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de informes orales en la cual **EL ÁRBITRO ÚNICO** concedió el uso de la palabra a cada una de las partes a fin de que expongan sus alegatos finales. Posteriormente, **EL ÁRBITRO ÚNICO** procedió a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las cuales fueron absueltas debidamente.

Finalmente, **EL ÁRBITRO ÚNICO** fijó el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de suscrita el acta para la emisión del laudo arbitral.

## VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

64. En la audiencia de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 27 de diciembre de 2016, **EL ÁRBITRO ÚNICO** determinó los puntos controvertidos materia de pronunciamiento en el presente arbitraje y admitió la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

### Pretensiones principales:

1. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 09 presentada por **M&C** y como consecuencia conceder los noventa (90) días calendarios solicitados.
2. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 presentada por **M&C**, y como consecuencia conceder los veintitrés (23) días calendarios solicitados.
3. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 presentada por **M&C**, y como consecuencia conceder los ciento treinta y ocho (138) días calendarios solicitados.
4. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 12 presentada por **M&C**, y como consecuencia conceder los nueve (09) días calendarios solicitados.

5. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 presentada por **M&C**, y como consecuencia conceder los diecisiete (17) días calendarios solicitados.

**Pretensiones Accesorias:**

6. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los gastos generales respecto de las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11, 12 y 13.
7. Determinar si corresponde -o no- establecer en forma expresa un nuevo plazo de entrega.
8. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los intereses devengados.
9. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los gastos financieros que el contratista está asumiendo por la revocación de las cartas fianzas.
10. Determinar si corresponde o no ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de las costas y costos y demás gastos del proceso arbitral.

**VIII. PLAZO PARA LAUDAR**

65. De acuerdo al artículo 49º del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, (en adelante, **EL REGLAMENTO, EL ÁRBITRO ÚNICO**) cuenta con veinte (20) días hábiles para laudar, prorrogables por quince (15) días hábiles adicionales.
66. Mediante audiencia de informes orales de fecha 29 de agosto de 2017, **EL ÁRBITRO ÚNICO** declaró el cierre de la instrucción del proceso arbitral, y fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles con vencimiento el 27 de septiembre de 2017.
67. Asimismo, mediante resolución N° 16 de fecha 20 de septiembre de 2017, se amplió el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, contados a partir del vencimiento del primer plazo para laudar.

**IX. CUESTIONES PRELIMINARES**

68. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:
  - Que **EL ÁRBITRO ÚNICO** se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido el contrato N° 001-2013-VAD-CO-UNAJ, habiéndose instalado el 19 de abril de 2016.
  - Que en ningún momento se han impugnado o reclamado las disposiciones de procedimiento dispuestas en el acta de instalación de **EL ÁRBITRO ÚNICO**.
  - Que **M&C** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el demandado la contestó oportunamente.

- Que tanto **LA UNIVERSIDAD** como **M&C** fueron debidamente emplazados con la demanda, ejerciendo -ambos- plenamente su derecho de defensa y acción, respectivamente.
- Que las partes han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las partes han presentado sus alegatos e informes orales.
- Que el presente laudo se dicta dentro del plazo establecido para ello.

## **X. OPOSICIÓN FORMULADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA**

### **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

**LA UNIVERSIDAD** señaló lo siguiente:

69. Que **M&C** habría presentado su demanda arbitral el 5 de agosto de 2015, la misma que habría sido subsanada el 19 de agosto del 2015.
70. Que la solicitud de ampliación de plazo Nº 9 habría sido declarada improcedente mediante la resolución presidencial Nº 145-2015-P-CO-UNAJ de fecha 30 de junio de 2015, la misma que habría sido notificada a **M&C** el 1 de julio del 2015.
71. Que **M&C** habría sometido a conciliación la ampliación de plazo Nº 9, y que mediante acta de conciliación 044-2015 de fecha 4 de agosto del 2015, se habría dejado constancia de que no se habría alcanzado acuerdo alguno. Considera además que **M&C** debió recurrir al arbitraje dentro del plazo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante, **LA LEY**) y presentar su demanda arbitral hasta el 25 de agosto de 2015.
72. Que las ampliaciones de plazo Nº 10, 11 y 12 habrían sido declaradas improcedentes mediante las resoluciones presidenciales Nº 153-2015-P-CO-UNAJ, Nº 154-2015-P-CO-UNAJ y Nº 155-2015-P-CO-UNAJ, respectivamente.
73. Que **M&C** habría sometido dichas ampliaciones de plazo a conciliación sin alcanzar acuerdo alguno, tal como consta en el acta de conciliación Nº 046-2015 de fecha 10 de agosto del 2015. Considera además que **M&C** debió presentar su demanda arbitral respecto de las ampliaciones de plazo Nº 10, 11 y 12 hasta el 1 de septiembre del 2015.
74. Que la ampliación de plazo Nº 13 debió efectuarse dentro del plazo vigente de la ejecución de la obra. **M&C** habría tenido plazo para entregar la obra hasta el 4 de julio de 2015 y la ampliación de plazo Nº 13 se habría presentado el 17 de agosto de 2015.
75. Solicita se declare fundada la oposición debido a que el arbitraje se habría iniciado fuera de los plazos establecidos en **LA LEY**, solicitando que se disponga el archivamiento definitivo de las actuaciones arbitrales.

### **POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

**M&C** señaló lo siguiente:

76. Que sería incorrecto lo señalado en la oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD**.

77. Que la cláusula arbitral dispondría que las controversias que se generen con motivo de la ejecución de **EL CONTRATO** serán sometidas a arbitraje institucional debiendo ser administradas en la jurisdicción de **LA UNIVERSIDAD** ya que en la cláusula arbitral no se habría establecido que el arbitraje sea administrado por el Centro de Arbitraje del OSCE.
78. Debido a ello habría remitido a **LA UNIVERSIDAD** la carta Nº 077-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, mediante la cual procedía a iniciar el arbitraje proponiendo que el arbitraje sea *ad hoc*.
79. **LA UNIVERSIDAD** habría respondido su solicitud de arbitraje señalando que para dar inicio al arbitraje se debía recurrir ante el OSCE. Para **M&C**, con esta respuesta **LA UNIVERSIDAD** habría renunciado tácitamente a que la controversia sea resuelta en Juliaca.
80. Que no tendría la obligación de iniciar el arbitraje ante el Centro de Arbitraje del OSCE debido a que no se encontraba pactada la institución arbitral que se encargaría de administrar el proceso arbitral. Por el contrario, la posibilidad de recurrir al OSCE habría surgido recién cuando **LA UNIVERSIDAD** habría aceptado que este sea la institución arbitral que administre el proceso arbitral.
81. Que en ningún momento habría dejado consentir la improcedencia de las ampliaciones de plazo Nº 09, 10, 11 y 12 debido a que habría presentado la carta Nº 077-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, mediante la cual se habría iniciado el arbitraje.
82. Que habría presentado su carta de inicio de arbitraje respecto de la ampliación de plazo Nº 13 dejando constancia de su disconformidad, sometiendo a arbitraje la controversia y manifestando que dicha pretensión sería acumulada al proceso arbitral que estaba en curso.

## POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

**EL ÁRBITRO ÚNICO** señala lo siguiente:

83. Tiene presente lo dispuesto en el artículo 201<sup>1</sup> de **EL REGLAMENTO**, el cual dispone que cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de **LA UNIVERSIDAD** respecto de las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de la decisión.
84. De igual manera, tiene presente lo dispuesto en el artículo 215<sup>2</sup> de **EL REGLAMENTO** el cual dispone que el arbitraje administrativo debe iniciarse dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°.

<sup>1</sup> Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

<sup>2</sup> Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley.

85. Ha notado que el plazo establecido en el artículo 201º de **EL REGLAMENTO** es un plazo de caducidad.
86. Sobre el tema de caducidad considera que esta extingue tanto el derecho como la acción. Por ello, al existir un plazo de caducidad generaría que ambas partes pierdan su derecho de acudir al arbitraje fuera del plazo establecido.
87. Asimismo, tiene en consideración que el plazo de caducidad es un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de ningún tipo. Lo afirmado guarda concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en la sentencia de casación Nº 877- 2002, en la cual el considerando octavo señala: «(...) cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que **el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo**<sup>3</sup>. (Énfasis agregado)
88. Mediante la oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD** se pretendería que se declaren improcedentes las pretensiones formuladas por **M&C**, ello en razón a que el arbitraje supuestamente habría sido iniciado de manera extemporánea.
89. En ese sentido, corresponde analizar si el proceso arbitral fue iniciado de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula arbitral, y si la demanda arbitral fue presentada dentro o fuera del plazo establecido en el artículo 201 y 215º de **EL REGLAMENTO**.

#### (i) **LA CLÁUSULA ARBITRAL CONTENIDA EN EL CONTRATO**

90. En la cláusula trigésimo primera de **EL CONTRATO**, las partes pactaron una cláusula arbitral cuyo tenor es el siguiente:

##### **«CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184º, 199º, 201º, 209º, 210º y 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las controversias que se generen con motivo de la ejecución del contrato, serán sometidas a arbitraje institucional, administrado en la jurisdicción de la ENTIDAD.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».

---

<sup>3</sup> Casación Nº 877-2002-La Libertad emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 03 de octubre de 2013.

91. De una interpretación a dicha cláusula, **EL ÁRBITRO ÚNICO** concluye que las partes pactaron, entre otras cosas, que las controversias que surjan en la etapa de ejecución del contrato serán resueltas mediante arbitraje institucional. En consecuencia, procederá a definirse al arbitraje administrativo y al arbitraje institucional con la finalidad de delimitar la institución arbitral frente a la cual debían recurrir para presentar su demanda arbitral.

**a) Arbitraje administrativo**

92. El arbitraje administrativo es el proceso mediante el cual se busca solucionar controversias surgidas durante la ejecución de un contrato entre un contratista y una entidad. Dicho arbitraje será regulado por la normativa de contrataciones del Estado. Lo afirmado guarda concordancia con lo dispuesto en la Opinión Nº 04-2014/DAA, la cual señala lo siguiente:

«En este punto, es importante señalar que la normativa de las contrataciones del Estado contiene disposiciones especiales que regulan los arbitrajes derivados de las contrataciones estatales –denominado por la Ley y el Reglamento como “arbitraje administrativo”- las cuales se aplican de manera obligatoria y con preferencia de las disposiciones del régimen general de arbitraje regulado por el Decreto Legislativo Nº 1017, Decreto Legislativo que norma el arbitraje».

**b) Arbitraje institucional**

93. El arbitraje institucional es un tipo de arbitraje en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encontrará a cargo de una institución arbitral. Respecto del arbitraje institucional, la doctrina nacional señala lo siguiente: «El arbitraje institucional es un tipo de arbitraje que tiene su rasgo distintivo en la intervención de una institución arbitral, especializada y con carácter de permanencia, en el desarrollo del arbitraje. Son las partes quienes acuerdan que en el convenio arbitral la participación de dicha institución con el ánimo de facilitar las actuaciones propias y de los árbitros a lo largo del proceso, principalmente, a través de la aplicación de las normas reguladoras de la institución arbitral, así como de los medios físicos y logísticos que esta proporciona»<sup>4</sup>.
94. Definido el arbitraje administrativo y el arbitraje institucional, corresponde identificar la institución arbitral que administrará el presente arbitraje. Siendo que en el arbitraje institucional debe establecerse claramente la institución que se hará cargo de la administración del arbitraje, se verifica que dicha identificación no ha sido realizada en el convenio arbitral celebrado entre las partes. En ese sentido, al no existir en el convenio arbitral la referencia a una institución arbitral determinada, el arbitraje deberá regirse bajo la organización y administración de

---

<sup>4</sup> DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo «Comentario al artículo 7º de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 75.

los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE<sup>5</sup>, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.10 del Artículo 52º de **LA LEY**<sup>6</sup>.

95. En este mismo orden de ideas, la Dirección de Arbitraje Administrativo de OSCE emitió su Opinión Nº 04-2014/DAA, la cual refiere lo siguiente:

«Las partes pueden someterse libremente a un arbitraje institucional o ad hoc, en función a lo pactado en el convenio arbitral respectivo, de conformidad con el numeral 52.10 del artículo 52 de la Ley y el segundo párrafo del artículo 215 del Reglamento.

Cabe precisar que el arbitraje es ad hoc cuando es conducido por el tribunal arbitral directamente, mientras que es institucional cuando es organizado y administrado por una institución arbitral constituida en el país, que debe ser persona jurídica, con o sin fines de lucro, también puede tratarse de instituciones públicas con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras, como es el caso del Sistema Nacional del Arbitraje (SNA).

(....)

b) Si las partes deciden que el arbitraje es institucional, deberán indicar, en la misma cláusula arbitral, cual es la institución arbitral a la que somete su controversia; en caso que no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración del SNA –OSCE».<sup>7</sup> (Subrayado agregado)

96. En consecuencia, al tratarse de un arbitraje administrativo en el que las partes pactaron que las controversias serían sometidas a arbitraje institucional sin identificar la institución arbitral que administrará el arbitraje, en aplicación del Artículo 52º de **LA LEY**, corresponde determinar que la institución arbitral a cargo de la administración del arbitraje debe ser el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE).
97. En ese sentido, a fin de dar inicio a un arbitraje administrativo SNA-OSCE, se debe interponer la demanda arbitral ante la secretaría, y esta, es decir, la demanda arbitral, deberá ser puesta en conocimiento de la parte demandada, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25<sup>8</sup> del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, el proceso arbitral se inicia con la interposición de la demanda ante la secretaría del SNA-OSCE.

<sup>5</sup> El Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE) constituye un régimen institucional de arbitraje especializado para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado. Es autónomo, especializado y se rige por su propio reglamento que es aprobado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y supletoriamente por la Ley de Arbitraje. El reglamento establece su conformación y atribuciones.

<sup>6</sup> "52.10 En el caso que el convenio arbitral establezca que el arbitraje es institucional, y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de acuerdo a su reglamento".

<sup>7</sup> Opinión en arbitraje Nº 04-2014/DAA

<sup>8</sup> Artículo 25. Demanda arbitral. La parte interesada en iniciar el arbitraje deberá interponer su demanda arbitral ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, la que deberá ponerla en conocimiento de la parte demandada. Para todos los efectos, el proceso arbitral se considera iniciado en la fecha de interposición de la demanda ante la Secretaría del SNCA-CONSUCODE.

98. En el presente caso **M&C**, mediante la carta N° 077-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, pretendía iniciar el arbitraje proponiendo que este sea *ad hoc*. A continuación se procede a insertar la parte pertinente de la carta N° 077-2015 de fecha 19 de agosto de 2015 en la cual se manifiesta dicho pedido.

Juliaca, 19 de Agosto del 2015.

**Carta N° 077-2015/M&C/AG**

Señores:

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA**

Av. Nueva Zelandia N° 631, Urb. La Capilla

JULIACA

Presente.-

Atención: Dr. Oswaldo Luizar Obregón

**Presidente de la Comisión Organizadora**

Proceso: Licitación Pública N° 001–2013 “Construcción e implementación del pabellón de aulas generales UNAJ – Juliaca – Puno”

Contrato: No. 001–2013–VAD–CO–UNAJ

Ref. : **Inicio de Procedimiento Arbitral**

Asimismo, tendrá como pretensiones adicionales el pago de los Gastos Generales de la Ampliación N° 09 ascendente a S/. 270,724.61, y de las Ampliaciones N° 10, 11 y 12 ascendentes a S/. 568,368.71.

Al ser un arbitraje *Ad Hoc* con árbitro único proponemos que la Universidad nos haga llegar una terna de árbitros para evaluar la posibilidad de aceptar uno de los profesionales que propongan o en su defecto optar para que sea el Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE quien designe al Arbitro Único, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del art. 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por lo expuesto y al amparo del art. 219º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, les pedimos que en un plazo no mayor de 10 días hábiles se pronuncien respecto a la presente. En caso no se responda dentro del plazo señalado, procederemos a solicitar al Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE que designe al árbitro que estará a cargo de la presente controversia.

Sin otro particular, queda de ustedes,

99. No obstante dicha solicitud, el convenio arbitral es claro al señalar que el arbitraje será administrativo e institucional, y que, de conformidad con el numeral 52.10 del Artículo 52º de **LA LEY**, deberá ser administrado por el SNA OSCE. En consecuencia, la demanda arbitral debió ser presentada ante esta entidad a fin de que se considere válido el inicio del proceso arbitral.

100. Asimismo, aun cuando **M&C** presentó su solicitud de arbitraje *ad hoc* mediante la carta N° 077- 2015, dicha presentación no suspende el plazo de caducidad estipulado en los artículos 201º y 215º de **EL REGLAMENTO**, pues como se ha señalado en los numerales 86 y 87, la caducidad no admite suspensión ni interrupción alguna. En razón de ello, **EL ÁRBITRO ÚNICO** procederá a analizar, en el punto siguiente, todas las ampliaciones solicitadas.

(ii) **SI LA DEMANDA ARBITRAL FUE PRESENTADA DENTRO O FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 201º Y 215º DE EL REGLAMENTO.**

**EL ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la controversia del presente arbitraje gira en torno a las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11, 12 y 13; por lo que procederá a analizar si cada ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 201º y 215º de **EL REGLAMENTO**.

**Respecto de la ampliación de plazo N° 9**

101. La solicitud de ampliación de plazo N° 9 fue declarada improcedente mediante Resolución Presidencial N° 145-2015-P-CO-UNAJ de fecha 1 de julio de 2015.

**M&C** inició un proceso de conciliación respecto de la ampliación de plazo N° 9 sin llegar a acuerdo alguno. Este hecho consta en el Acta N° 044-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, tal y como se aprecia a continuación:

<b>DESCRIPCION DE LA (S) CONTROVERSIAS (S):</b>  Se somete al Procedimiento Conciliatorio las siguientes Petitorios planteados por el solicitante:  1) Que, se deje sin efecto la Improcedencia de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Nro.09.;  2) Que, se nos conceda los 90 días calendarios requeridos en la Ampliación de Plazo Nro 09.;
<b>FALTA DE ACUERDO:</b>  Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.  Leido el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las diez horas con veinte minutos del día martes cuatro del mes de agosto del año dos mil quince, en señal de lo cual firman la presente Acta Nro. 044-2015

*[Handwritten signatures and a fingerprint over the document]*

102. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201º y 215º de **EL REGLAMENTO**, si una de las partes deseaba iniciar un arbitraje respecto de la ampliación de plazo N° 9, debió realizarlo dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a la notificación del acta de conciliación. Es decir, las partes podían iniciar válidamente un arbitraje hasta el día 25 de agosto del 2015.

103. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que la demanda arbitral fue presentada por **M&C** el 5 de octubre del 2015 (véase imagen adjunta).

Carta N° 055-2015/M&C/AG

**Señores**  
**SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL OSCE**  
**Presente:-**

Atención: Director de Arbitraje Administrativo

**Proceso Público:** Licitación Pública No. 001-2013 "Construcción e implementación de pabellón de aulas generales UNAJ-JULIACA-PUNO", convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Ref. : Presentación de DEMANDA ARBITRAL

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con la finalidad de presentar nuestra Demanda Arbitral, el cual deberá ser administrado por el Sistema Nacional de Conciliación al amparo del art. 25º del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

En ese contexto, presentamos la siguiente documentación para dar inicio al procedimiento arbitral:

1. Demanda con sus respectivos anexos.

2. Actas de Conciliación de las Ampliaciones de Plazo N° 09, 10, 11, 12 y 13.



104. Considerando las pruebas analizadas queda claro que el proceso arbitral, en lo referido a la ampliación de plazo N° 9, fue iniciado fuera del plazo establecido en los artículos 201º y 215º de **EL REGLAMENTO**.

#### Respecto de las ampliaciones de plazo N° 10, 11 y 12

105. Las ampliaciones de plazo N° 10, 11 y 12 deberán analizarse en conjunto, ello en razón a que fueron materia de un mismo proceso de conciliación.
106. En ese sentido, debe tenerse presente que las Resoluciones Presidenciales N° 153-2015-P-CO-UNAJ, N° 154- 2015-P-CO-UNAJ y N° 155-2015-P-CO-UNAJ declararon improcedentes las ampliaciones de plazo N° 10, 11 y 12, respectivamente.
107. **M&C** sometió a conciliación las tres (03) resoluciones presidenciales señaladas en el numeral anterior sin llegar a acuerdo alguno, tal y como consta en el acta de conciliación N° 046-2015 del 10 de agosto de 2015, la cual se adjunta a continuación:

**DESCRIPCION DE LA (S) CONTROVERSIAS (S):**

Se somete al Procedimiento Conciliatorio las siguientes Petitorios planteados por el solicitante:

- 1) Que, se deje sin efecto la improcedencia de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Nro. 10; 11 y 12.

JOAQUÍN JOSÉ SÁNCHEZ  
ABOGADO  
REG. C.A.P. 628

**FALTA DE ACUERDO:**

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leido el texto, los conciliables

manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las once horas con diecisiete minutos del día lunes diez del mes de agosto del año dos mil quince, en señal de lo cual firman la presente Acta Nro. 046-2015.

108. Siguiendo con la línea de lógica jurídica abordada para el caso de la ampliación N° 09 y, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201º y 215º de **EL REGLAMENTO**, se tiene que las partes debieron iniciar el arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de conciliación, es decir, hasta el 1 de septiembre del 2015.
109. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la demanda arbitral fue presentada por **M&C** el 5 de octubre del 2015, tal y como se aprecia a continuación:

**Carta N° 055-2015/M&C/AG**

**Señores**  
**SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL OSCE**  
**Presente.-**

**Atención:** Director de Arbitraje Administrativo

**Proceso Público:** Licitación Pública N° 001-2013 "Construcción e implementación de pabellón de aulas generales UNAJ-JULIACA-PUNO", convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

**Ref.:** Presentación de DEMANDA ARBITRAL



De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con la finalidad de presentar nuestra Demanda Arbitral, el cual deberá ser administrado por el Sistema Nacional de Conciliación al amparo del art. 25º del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

En ese contexto, presentamos la siguiente documentación para dar inicio al procedimiento arbitral:

1. Demanda con sus respectivos anexos.

2. Actas de Conciliación de las Ampliaciones de Plazo N° 09, 10, 11, 12 y 13.

110. Por lo expuesto, queda claro que el proceso arbitral, respecto de las ampliaciones de plazo N° 10 ,11 y 12; fue iniciado fuera del plazo establecido en los artículos 201º y 215º de **EL REGLAMENTO**.

#### **Respecto de la ampliación de plazo N° 13**

111. La solicitud de ampliación de plazo N° 13 fue declarada improcedente mediante Resolución N° 193 -2015-P.CO.UNAJ de fecha 17 de agosto de 2015.

**M&C** inició un proceso de conciliación respecto de la ampliación de plazo N° 13 sin llegar a acuerdo alguno. Sobre este punto se dejó constancia en el Acta N° 053-2015 del 16 de septiembre de 2015, tal y como se aprecia a continuación:

<p><b><u>DESCRIPCION DE LA (S) CONTROVERSIAS (S):</u></b></p> <p>Se somete al Procedimiento Conciliatorio el incumplimiento de contrato amparado en los siguientes Petitorios planteados por el solicitante:</p> <p>1) Que se deje sin efecto la Resolución Presidencial Nro. 193-2015-P-CO-UNAJ-P-CO-UNAJ que declara la improcedencia de nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Nro.13, debido a que aún está pendiente de definir cuál es la fecha del nuevo plazo de entrega, ya que la solicitud de Ampliación de plazo</p>
<p><b><u>FALTA DE ACUERDO:</u></b></p> <p>Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.</p> <p>Leído el texto, los conciliables manifiestan su conformidad con el mismo siendo las diez horas con quince minutos del día miércoles dieciséis del mes de setiembre del año dos mil quince, en señal de lo cual firman la presente Acta Nro. 053-2015.</p>

112. Siguiendo con la línea de lógica jurídica abordada anteriormente<sup>9</sup>, las partes debieron iniciar el arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de conciliación, es decir, hasta el 7 de octubre de 2015.
113. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la demanda arbitral fue presentada por **M&C** el 5 de octubre del 2015, tal y como se aprecia a continuación:

<sup>9</sup> Véase numeral N° 103 del presente laudo.

Carta N° 055-2015/M&C/AG

**Señores**

**SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL OSCE  
Presente.-**

Atención: Director de Arbitraje Administrativo



Proceso Público: Licitación Pública No. 001-2013 "Construcción e implementación de pabellón de aulas generales UNAJ-JULIACA-PUNO", convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Ref. : Presentación de DEMANDA ARBITRAL

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con la finalidad de presentar nuestra Demanda Arbitral, el cual deberá ser administrado por el Sistema Nacional de Conciliación al amparo del art. 25º del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

En ese contexto, presentamos la siguiente documentación para dar inicio al procedimiento arbitral:

1. Demanda con sus respectivos anexos.

2. Actas de Conciliación de las Ampliaciones de Plazo N° 09, 10, 11, 12 y 13.

114. Por lo expuesto, queda claro que la ampliación de plazo N° 13 fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 201º y 215º de **EL REGLAMENTO**.

115. Por las consideraciones expuestas corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la oposición presentada en el extremo referido a las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11 y 12; las mismas que fueron declaradas improcedentes al haber sido presentadas de manera extemporánea; e **INFUNDADA** la oposición en el extremo referido a la ampliación de plazo N° 13, al haber quedado comprobada que esta fue presentada dentro del plazo estipulado legalmente. En ese sentido, corresponde que **EL ÁRBITRO ÚNICO** analice el fondo de la solicitud de la referida ampliación de plazo.

## XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS / MATERIA CONTROVERTIDA

116. **EL ÁRBITRO ÚNICO** tendrá en consideración las materias controvertidas señaladas en el acta de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 3 de agosto de 2016

### Pretensiones principales:

1. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 09 presentada por **M&C**, y como consecuencia se conceda los noventa (90) días calendario solicitados.
2. Determinar si corresponde -o no- sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 presentada por **M&C**, y como consecuencia se conceda los veintitrés (23) días calendario solicitados.

3. Determinar si corresponde -o no- sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 presentada por **M&C**, y como consecuencia se conceda los ciento treinta y ocho (138) días calendario solicitados.
4. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 12 presentada por **M&C**, y como consecuencia se conceda los nueve (09) días calendario solicitados.
5. Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 presentada por **M&C**, y como consecuencia se conceda los diecisiete (17) días calendario solicitados.

**Pretensiones accesorias:**

6. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de gastos generales conforme al siguiente detalle: (i) S/. 270,724.61 (doscientos setenta mil setecientos veinticuatro con 61/100 soles)
7. Determinar si corresponde -o no- establecer en forma expresa un nuevo plazo de entrega.
8. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los intereses devengados.
9. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los gastos financieros.
10. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de las costas y costos y demás gastos del proceso arbitral.

**PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADOS DE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA DE M&C**

117. Previamente al análisis de fondo de las pretensiones formuladas por **M&C**, debe tenerse en consideración que la oposición formulada por **LA UNIVERSIDAD** fue declarada fundada en parte respecto a las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11 y 12 y que, como consecuencia de ello, se declararon improcedentes las pretensiones relativas a las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11 y 12.
118. En razón a ello, **EL ÁRBITRO ÚNICO** considera que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión principal de **M&C**, en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 9, 10, 11 y 12 presentada por **M&C**.
119. Respecto de la quinta pretensión principal de **M&C**, siendo que la demanda arbitral ha sido presentada dentro del plazo establecido en los artículos 201º y 215º de **EL REGLAMENTO**, corresponde realizar el análisis de fondo respectivo.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA DEL M&C**

*Determinar si corresponde -o no- dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 presentada por **M&C**, y como consecuencia se conceda los diecisiete (17) días calendario solicitados.*

## **POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

**M&C** señaló lo siguiente:

120. Mediante carta N° 070-2015 de fecha 17 de agosto de 2015, habría presentado su solicitud de ampliación de plazo N° 13, la cual habría sido declarada improcedente mediante Resolución Presidencial N° 193-2015 del 18 agosto de 2015. En dicha resolución se habría declarado que la solicitud de ampliación habría sido presentada de manera extemporánea debido a que debió ser solicitada antes del vencimiento de **EL CONTRATO**.
121. El plazo de entrega no se habría establecido pues la improcedencia a las ampliaciones de plazo N° 9, 10, 11 y 12 no se habría encontrado consentida.
122. **LA UNIVERSIDAD** se habría extralimitado en sus facultades al pretender imponer, supuestamente, 'su plazo de entrega' amparándose en una formalidad que no le correspondería establecer y que, además, no estaría bajo su control. Por lo tanto, la Resolución Presidencial N° 193-2015 no debería surtir efectos legales y se le debería otorgar la ampliación de plazo N° 13.

## **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

123. El informe de control de plazos N° 02-2015-CSJ/C presentado por la supervisión de la obra habría señalado que la fecha de culminación de la obra habría estado fijada para el día 4 de julio de 2015. Por lo tanto, la ampliación de plazo N° 13 del 17 de agosto del 2015 habría sido presentada de manera extemporánea.
124. Resultaría contradictorio el accionar de **M&C** pues el 17 de agosto del 2015 habría presentado extemporáneamente la carta N° 070-2015/M&C/C.I.P.A.G.-UNAJ/AG, mediante la cual habría solicitado la ampliación N° 13. De forma paralela habría solicitado la resolución del contrato de obra N° 001-2013-VAD-CO-UNAJ mediante carta notarial N° 2710.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

**EL ÁRBITRO ÚNICO** señala lo siguiente:

125. El artículo 41.6º de **LA LEY** reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo cuando se verifiquen situaciones ajenas a su voluntad que determinan atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. Dicho artículo establece textualmente lo siguiente:

«El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual».
126. Por su parte, el artículo 175<sup>10</sup> de **EL REGLAMENTO** establece las causales respecto de las cuales los contratistas pueden presentar su solicitud de

---

<sup>10</sup> Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones

ampliación de plazo; señalando, además, el procedimiento y los plazos previstos para evitar la aplicación de penalidades por causas ajena a su voluntad.

127. Para el caso específico de los contratos de obra, el artículo 201º de **EL REGLAMENTO** regula los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación del plazo contractual. Así, el primer párrafo del referido artículo 201º señala que «(...) **desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal**, el contratista, por intermedio de su residente, **deberá anotar en el cuaderno de obra** las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince **(15) días siguientes** de concluido el hecho invocado, **el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud** de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo». (Énfasis agregado).
128. A continuación, **EL ÁRBITRO ÚNICO** procederá a analizar las condiciones que debe cumplir **M&C** para que su solicitud de ampliación de plazo resulte procedente.
129. El primero de los requisitos a cumplir para que la solicitud de ampliación de plazo N° 13 solicitada por **M&C** sea procedente, es que dicha solicitud se haya efectuado dentro del plazo vigente de ejecución de la obra, para lo cual se analizará, primeramente, si la solicitud de ampliación de plazo N° 13 fue presentada dentro del plazo vigente de ejecución de la obra.
130. Mediante Informe N° 02-2015/UNAJ-VPAD-I/ELBF de fecha 31 de julio de 2015, el supervisor de la obra informó a **LA UNIVERSIDAD** que la fecha de culminación de la obra se encontraba fijada para el día 4 de julio de 2015, tal y como se aprecia a continuación:

Ampliación de plazo Nro. 09	:	DENEGADA. Resolución Presidencial N° 145-2015-P-CO-UNAJ.
Ampliación de plazo Nro. 10	:	DENEGADA. Resolución Presidencial N° 153-2015-P-CO-UNAJ.
Ampliación de plazo Nro. 11	:	DENEGADA. Resolución Presidencial N° 154-2015-P-CO-UNAJ.
Ampliación de plazo Nro. 12	:	DENEGADA. Resolución Presidencial N° 155-2015-P-CO-UNAJ.
<b>Fecha de Culminación de Obra Vigente</b>	:	<b>04 de Julio del 2015.</b>

no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. (...)

131. Mediante Resolución Presidencial N° 193-2015-P-CO-UNAJ del 18 de agosto de 2015, **LA UNIVERSIDAD** declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 13 debido a que fue presentada de manera extemporánea a la fecha de culminación de la obra:

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 13, solicitada por el Ing. Eleuterio Percy Mestas Urrutia, Representante Legal de M&C Contratistas Generales SAC, de la Obra "CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DEL PABELLON DE AULAS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA".

Artículo Segundo.- DISPONER, la notificación de la presente Resolución a la Empresa "M & C Contratistas Generales S.A.C. con RUC N° 20363389890, debidamente representada por su representante legal ELEUTERIO PERCY MESTAS URRUTIA.

Artículo Tercero.- Disponer el cumplimiento y acatamiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional de Juliaca.

Regístrate, comuníquese y cúmplase,



MOS. EDGAR PINTO HUANCAYLCA  
SECRETARIO GENERAL



DR. OSWALDO LUIZAR OBREGÓN  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

132. Uno de los requisitos para solicitar arbitraje (respecto de una ampliación de plazo) es que la solicitud de ampliación de plazo sea presentada dentro del plazo vigente de la ejecución de obra.

133. En el presente caso se ha verificado que la ampliación de plazo N° 13 no cumple con el requisito de haber sido solicitada durante el plazo vigente de ejecución de obra. En efecto, dicha solicitud fue presentada el 17 de agosto de 2015, y la obra debía ser entregada el 4 de julio de 2015. Es decir, **M&C** presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 13 fuera del plazo vigente de ejecución de la obra.

134. En razón a lo analizado se verifica que corresponde declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de **M&C** referida a dejar sin efecto la improcedencia de la ampliación de plazo N° 13, toda vez que la solicitud de dicha ampliación de plazo no fue presentada dentro del término de vigencia de ejecución de la obra.

**SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADOS DE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA DE M&C**

135. **EL ÁRBITRO ÚNICO** tendrá en consideración las materias controvertidas señaladas en el acta de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios del 3 de agosto de 2016.

**Pretensiones accesorias:**

6. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de gastos generales conforme al siguiente detalle: (i) S/. 270,724.61 (doscientos setenta mil setecientos veinticuatro con 61/100 soles)

7. Determinar si corresponde -o no- establecer en forma expresa un nuevo plazo de entrega.
  8. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los intereses devengados.
  9. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de los gastos financieros.
  10. Determinar si corresponde -o no- ordenar a **LA UNIVERSIDAD** el pago de las costas y costos y demás gastos del proceso arbitral.
136. Sobre las pretensiones accesorias debe tenerse en consideración que **M&C** pidió expresamente -en su escrito de demanda arbitral- que en caso sus pretensiones principales fuesen declaradas fundadas, se resuelvan sus pretensiones accesorias.
137. Al respecto, conocida doctrina nacional<sup>11</sup> considera que: "desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su "suerte", sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado"
138. En ese sentido, siendo que **EL ÁRBITRO ÚNICO** ha declarado improcedentes la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de **M&C**, e infundada la quinta pretensión principal de **M&C**, corresponde desestimar y, por consiguiente, declarar **INFUNDADAS** la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones accesorias de **M&C**<sup>12</sup>, detalladas en el numeral 135, debido a que el evento condicionante para su análisis no ha sido verificado.

### **SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

139. La quinta pretensión accesoria de **M&C** que buscaba ordenar que **LA UNIVERSIDAD** asuma la totalidad de los costos y costas que genere el arbitraje, fue declarada infundada por **EL ÁRBITRO ÚNICO**. Sin perjuicio de ello, este último considera que debe pronunciarse sobre la distribución de las costas y costos del proceso arbitral en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje (en adelante, **LA LEY DE ARBITRAJE**) que establece que el tribunal arbitral colegiado o unipersonal fijará los costos del arbitraje en el laudo. En consecuencia, **EL ÁRBITRO ÚNICO** debe pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.
140. **M&C** y **LA UNIVERSIDAD** no han pactado en **EL CONTRATO** la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, por lo tanto, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.
141. El artículo 70° de la referida ley establece lo siguiente:

<sup>11</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. Revista Ius Et Veritas N° 47. 2013, pág. 216.

<sup>12</sup> La primera, segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones accesorias de **M&C** corresponden al sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo punto controvertido.

**«Artículo 70º.- Costos.**

**El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.** Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales» (El énfasis agregado).

142. Sobre los costos del arbitraje, el artículo 73º del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

**«Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. **Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)**» (El énfasis agregado).

143. CAROLINA DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70º de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:

«Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).<sup>13</sup>

144. Por su parte, Huáscar EZCURRA RIVERO, comentando el artículo 73º **LA LEY DE ARBITRAJE**, indica lo siguiente:

«Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida

<sup>13</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70º de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...).<sup>14</sup>

145. Respecto al concepto de «gastos razonables», Huáscar EZCURRA RIVERO señala:

«(...) en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento». <sup>15</sup>

146. Huáscar EZCURRA RIVERO, continuando con sus comentarios al artículo 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, indica:

«Entonces, en lo que a la aplicación de la regla contenida en el artículo 73° de la Ley, si una demanda es solamente parcialmente exitosa, los árbitros deberían preferir distribuir los costos del arbitraje entre las partes, en lugar de seguir la presunción de que la parte perdedora debe pagar dichos costos.

Ver, por ejemplo, el trabajo del Profesor Pieter Sanders, cuando señala que: Los costos pueden ser distribuidos entre las partes si el Tribunal Arbitral determina que la distribución es razonable, considerando las circunstancias del caso. El Tribunal Arbitral goza de amplia libertad al respecto. (...).<sup>16</sup>

147. **LA LEY DE ARBITRAJE** en su artículo 38<sup>o<sup>17</sup></sup> considera que se debe tener en cuenta, adicionalmente, la buena fe, el comportamiento procesal y la colaboración de cada una de las partes durante todo el proceso arbitral.

148. Analizando la actuación procesal de las partes, **EL ÁRBITRO ÚNICO** encuentra que las partes han hecho uso del tiempo de forma prudente, correcta y proporcional, no habiendo existido un uso excesivo del tiempo. Asimismo, las partes tampoco han basado sus estrategias legales en tácticas dilatorias y, por el contrario, han colaborado para un rápido y eficaz proceso arbitral cumpliendo las órdenes procesales dentro de los plazos otorgados.

149. Lo anterior lleva a concluir que la conducta y actuaciones de las partes en todo el proceso arbitral han observado el principio de la buena fe, manteniendo siempre una actitud de colaboración con **EL ÁRBITRO ÚNICO** en el desarrollo

<sup>14</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. «Comentario al artículo 73° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

<sup>15</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.

<sup>16</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 815.

<sup>17</sup> Artículo 38.- Buena fe.

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.

del arbitraje y observando lo dispuesto en el artículo 38° de la **LEY DE ARBITRAJE**.

150. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, esto es, la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos del arbitraje, la razonabilidad de las partes para acudir a arbitraje y la aplicación de los artículos 70° y 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE, EL ÁRBITRO ÚNICO** decide señalando que cada parte deberá asumir sus costas y costos del presente arbitraje, los mismos que comprenden los gastos arbitrales de honorarios de **EL ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
151. Respecto de los gastos de abogados, **EL ÁRBITRO ÚNICO** también considera que cada una de las partes deben asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.
152. Mediante la liquidación de gastos arbitrales se estableció como monto de honorarios de **EL ÁRBITRO ÚNICO** la suma ascendente a S/. 20,700.75 (veinte mil setecientos con 75/100 Soles) netos y como monto de gastos administrativos la suma ascendente a S/. 10,998.43 (diez mil novecientos noventa y ocho con 43/100 Soles) incluido I.G.V., por lo que el monto total de los honorarios arbitrales son los siguientes:

Concepto	
Honorarios del Árbitro Único	S/ 20,700.75 (veinte mil setecientos con 75/100 Soles) netos
Gastos administrativos.	S/ 10,998.43 (diez mil novecientos noventa y ocho con 43/100 Soles) incluido I.G.V.

153. Según lo establecido en la liquidación de gastos arbitrales, el monto señalado en el numeral anterior debía ser pagado por ambas partes en un 50% de los montos totales establecidos, es decir, cada parte debe pagar:

Concepto	
Honorarios del Árbitro Único	S/ 10,350. 38 (diez mil trescientos cincuenta con 38/100 Soles) netos.
Gastos administrativos por cada parte.	S/ 5,499.22 (cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 22/100 Soles) incluido I.G.V.

154. Mediante resolución N° 2 de fecha 8 de junio de 2016, se resolvió tener por cancelados los honorarios arbitrales de **EL ÁRBITRO ÚNICO** así como el pago de los gastos administrativos que le correspondían a **M&C** facultándosele para que cumpla con realizar el pago de los honorarios arbitrales de **EL ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos que le correspondían a **LA UNIVERSIDAD**.
155. Asimismo, mediante resolución N° 3 del 12 de julio de 2016, se resolvió tener por cancelados por **M&C** el honorario profesional de **EL ÁRBITRO ÚNICO** y los gastos administrativos de la secretaría arbitral correspondientes a **LA UNIVERSIDAD**.
156. Dicho esto, queda probado que **M&C** canceló el íntegro del 100% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, tanto de su parte como la de **LA UNIVERSIDAD**.

157. Siendo que **EL ÁRBITRO ÚNICO** ha determinado que cada parte debe asumir la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje, corresponde ordenar a **LA UNIVERSIDAD** cumpla con reembolsar y pagar a favor de **M&C** los montos que se detallan a continuación.

CONCEPTO	VALOR SERVICIO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 10,350.38 (diez mil trescientos cincuenta con 38/100 Soles) netos.
Gastos administrativos por cada parte.	S/ 5,499.22 (cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 22/100 Soles) incluido I.G.V.

158. Respecto de los gastos de abogados, corresponde reiterar que cada una de las partes deberá asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos, y cualquier otro gasto que hayan incurrido en el presente arbitraje.
159. Con base en las consideraciones expuestas, **EL ÁRBITRO ÚNICO** ordena a **LA UNIVERSIDAD** cumpla con reembolsar y pagar a favor de **M&C**, el monto ascendiente a S/ 10,350.38 (diez mil trescientos cincuenta con 38/100 Soles) netos por honorarios arbitrales y S/ 5,499.22 (cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 22/100 Soles) incluido I.G.V., por gastos administrativos. Asimismo, ordena que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

#### DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

160. Luego de resuelta la controversia sometida a este arbitraje, **EL ÁRBITRO ÚNICO** declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente proceso en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, en consecuencia:
- Que ha sido designado de conformidad a ley y que las partes no lo han recusado ni han cuestionado su designación en ningún momento.
  - Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
  - Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
  - Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
  - Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

#### XII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

**EL ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y que ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de

la Prueba recogido en el artículo 43º de **LA LEY DE ARBITRAJE** y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por **LA LEY, EL REGLAMENTO** y **LA LEY DE ARBITRAJE**, este Árbitro Único, **LAUDA** en Derecho DECLARANDO:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la oposición formulada por la Universidad Nacional de Juliaca mediante su escrito de fecha 03 de noviembre de 2015, con sumilla: "oposición" en lo referido a las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11 y 12. En consecuencia, entiéndanse como improcedentes las pretensiones relativas a las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11 y 12.

**SEGUNDO:** DECLARAR **INFUNDADA** la oposición formulada por la Universidad Nacional de Juliaca mediante su escrito de fecha 03 de noviembre de 2015, con sumilla: "oposición" en lo referido a la ampliación de plazo N° 13. En consecuencia, entiéndanse como procedente la pretensión relativa a la ampliación de plazo N° 13. En ese sentido, corresponde que **EL ÁRBITRO ÚNICO** analice el fondo de la solicitud de la referida ampliación de plazo.

**TERCERO** Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 presentada por M&C y que se le concedan los noventa (90) días calendario solicitados.

**CUARTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de M&C Contratistas Generales, en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 presentada por M&C Contratistas Generales, y que se conceda los veintitrés (23) días calendario solicitados.

**QUINTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de M&C Contratistas Generales, en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 presentada por M&C Contratistas Generales, y que se conceda los cientos treinta y ocho (138) días calendario solicitados.

**SEXTO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal del M&C Contratistas Generales, en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 12 presentada por M&C Contratistas Generales, y que se conceda los nueve (09) días calendario solicitados.

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a dejar sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 13 presentada por M&C y que se le concedan los diecisiete (17) días calendario solicitados.

**OCTAVO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a ordenar a la Universidad Nacional de Juliaca el pago de gastos generales por S/. 270,724.61 (doscientos setenta mil setecientos veinticuatro con 61/100 soles)

**NOVENO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a establecer en forma expresa un nuevo plazo de entrega de la obra.

**DÉCIMO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a ordenar a la Universidad Nacional de Juliaca el pago de los intereses devengados.

**DÉCIMO PRIMERO** Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión accesoria de M&C Contratistas generales en el extremo referido a ordenar a la Universidad Nacional de Juliaca el pago de los gastos financieros.

**DÉCIMO SEGUNDO** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión accesoria de M&C Contratistas Generales en el extremo referido a ordenar a la Universidad Nacional de Juliaca el pago de las costas y costos y demás gastos del proceso arbitral.

**DÉCIMO TERCERO:** **ORDENAR** a la Universidad Nacional de Juliaca cumpla con reembolsar y pagar a favor de M&C Contratistas Generales el monto ascendente a S/ 10,350.38 (diez mil trescientos cincuenta con 38/100 Soles) netos por honorarios arbitrales y S/ 5,499.22 (cinco mil cuatrocientos noventa y nueve con 22/100 Soles) incluido I.G.V. por gastos administrativos.

**DÉCIMO CUARTO:** **ORDENAR** que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos o expertos, y cualquier otro gasto que haya incurrido en el presente arbitraje.

**DÉCIMO QUINTO:** Para la ejecución del presente laudo se tendrá en cuenta que, de conformidad con la Ley N° 30381 la cual entró en vigencia el 15 de diciembre de 2015, se ha cambiado la denominación de la unidad monetaria de 'Nuevo Sol' a 'Sol'. En consecuencia, toda condena impuesta por el Tribunal Arbitral en 'Nuevos Soles', deberá ser cumplida en la nueva unidad monetaria: 'Soles'.

**DÉCIMO SEXTO:** De conformidad con el artículo 231° y 288° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado del Reglamento, **EL ARBITRO ÚNICO** pone en conocimiento de las partes que el presente laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado - Seace.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** **ORDENAR** a la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes y al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Notifíquese a las partes. -



Carlos Alberto Soto Coaguila  
Árbitro Único

**ARBITRAJE** seguido entre

**M&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**  
(Demandante)

y

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - UNAJ**  
(Demandado)

---

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA DEL LAUDO ARBITRAL RESPECTO A LA  
SOLICITUD DE INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO  
SOLICITADA POR M&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

---

**Árbitro Único**  
Dr. CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

**Secretario Arbitral**  
OMAR GARCIA CHÁVEZ

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA DEL LAUDO ARBITRAL RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO SOLICITADA POR M&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

Decisión complementaria del Laudo Arbitral respecto a la solicitud de integración y exclusión del Laudo Arbitral solicitada por M&C Contratistas Generales S.A.C. en la controversia surgida entre M&C Contratistas Generales S.A.C. contra la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ.

**Demandante:** M&C Contratistas Generales S.A.C. (en adelante, el Contratista o M&C).

**Demandada:** Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ (en adelante, la entidad o la Universidad).

**Contrato:** Contrato N° 001-2013-VAD-CO-UNAJ Construcción e Implementación del Pabellón de Aulas Generales.

**Monto del contrato:** S/. 10'899,196.28 (Diez millones ochocientos noventa y nueve mil ciento noventa y seis con 28/100 Soles).

**Cuantía de la controversia:** S/. 1'980,149.82 (Un millón novecientos ochenta mil ciento cuarenta y nueve con 82/100 Soles).

**Tipo y número de proceso de selección:** Licitación Pública N° 01-2013-UNAJ-Primera convocatoria.

**Árbitro Único:** Carlos Alberto Soto Coaguila.

**Secretaría Arbitral:** Centro de Análisis y Resolución de Conflictos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

**Nº de folios:** 15 folios

**Controversias relacionadas a las siguientes materias:**

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia da Acto Administrativo.**
- Resolución del contrato**
- Ampliación del plazo contractual**
- Pago**
- Mayores gastos generales.**
- Indemnización por daños y perjuicios.**
- Enriquecimiento sin causa.**
- Adicionales y reducciones.**
- Adelantos.**
- Penalidades.**
- Ejecución de garantías.**
- Liquidación de obra**
- Reducción de contrato**

## Resolución N° 20

En Lima, a los diez (10) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el Árbitro Único, Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo evaluado los argumentos sometidos y deliberados en torno a los escritos presentados por las partes, dicta esta Resolución:

### VISTOS:

- (i) El escrito presentado por **M&C** el 18 de octubre de 2017, con sumilla: "*Interponemos integración y exclusión de Laudo*".
- (ii) El escrito presentado **LA UNIVERSIDAD** el 03 de noviembre de 2017, con sumilla "*Pronunciamiento sobre integración y exclusión*".

### ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 17 del 7 de octubre de 2017, el Árbitro Único expidió el Laudo de derecho, el cual fue notificado por la Secretaría Arbitral a **LA UNIVERSIDAD** el 12 de octubre de 2017 y a **M&C** el 11 de octubre de 2017, según consta de los cargos que obran en el expediente arbitral.
2. Mediante escrito de Vistos (i), **M&C**, dentro del plazo otorgado, presentó su solicitud de integración y exclusión del Laudo Arbitral.
3. Mediante Resolución N° 18 del 20 de octubre de 2017, el Árbitro Único corrió traslado a **LA UNIVERSIDAD** de la solicitud de integración y exclusión del Laudo Arbitral planteada por **M&C**, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la Resolución, absuelva el traslado y exprese lo conveniente a su derecho.
4. Mediante Resolución N° 19 del 8 de noviembre de 2017, el Árbitro Único dejó constancia que **LA UNIVERSIDAD** absolvio el traslado conferido y manifestó lo conveniente a su derecho respecto de los recursos de integración y exclusión solicitados por **M&C**.

### II.A POSICIÓN DE M&C

5. Mediante el escrito de Visto (i), **M&C** solicitó la integración y exclusión del Laudo Arbitral.

**M&C** formula el recurso de integración contra el Laudo Arbitral, argumentando que:

6. El Árbitro Único consideraría que en **EL CONTRATO** no se habría pactado una institución arbitral que administre el arbitraje, lo cual, según **M&C**, es incorrecto debido a que la cláusula Trigésimo Primera de **EL CONTRATO** indicaría que el arbitraje sería uno institucional y administrado en la jurisdicción de **LA UNIVERSIDAD**.

7. Se habría omitido motivar y sustentar jurídicamente, el motivo por el cual el acuerdo que el arbitraje sea administrado en la jurisdicción de **LA UNIVERSIDAD**, no tiene valor legal ni contractual. Al extremo de omitir pronunciarse sobre ello en el análisis del Laudo Arbitral.
8. En el Laudo Arbitral se invocaría el artículo 52º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **LA LEY**), artículo que estaría dirigido a contratos en los cuales solo se hace mención que el arbitraje será institucional sin mayores condiciones e información.
9. El artículo 52º de **LA LEY** tampoco especificaría sometimiento alguno a la administración del arbitraje al OSCE, por lo tanto, el artículo 52º de **LA LEY** no sería fundamento para sustentar que el arbitraje institucional deba ser administrado por el OSCE.
10. **LA UNIVERSIDAD** señalaría en primera instancia que el arbitraje se realizaría en la jurisdicción de Juliaca para luego señalar que el arbitraje deberá llevarse a cabo en la jurisdicción Lima (OSCE). Al respecto, **M&C** señala que el comportamiento de **LA UNIVERSIDAD** es confuso por lo que el Árbitro deberá analizar la buena fe de **LA UNIVERSIDAD**.
11. En el Laudo Arbitral se habría omitido pronunciarse acerca de que es **LA UNIVERSIDAD** la que estableció la condición respecto a la sede arbitral y que el no haber consignado una institución arbitral, no debería presumir indefectiblemente que el procedimiento debía seguirse en el OSCE debido a que la sede específica del arbitraje era la jurisdicción de Juliaca.
12. Mediante la carta N° 077-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, se habría dado inicio al arbitraje respecto a las ampliaciones de plazo N° 09, 10, 11 y 12, proponiendo que el arbitraje sea ad hoc, debido a que en Juliaca resultaba difícil encontrar una institución arbitral que administre el arbitraje.
13. Mediante la carta N° 080-2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, **LA UNIVERSIDAD** habría señalado que el arbitraje institucional sea administrado en el OSCE, renunciando tácitamente a que el arbitraje se lleve a cabo en la jurisdicción de Juliaca.
14. Pudiendo negarse al pedido de **LA UNIVERSIDAD** para que el arbitraje sea administrado en el OSCE, **M&C** habría optado por aceptar el pedido y procedió a presentar su solicitud de arbitraje ante el OSCE.
15. Las partes son las que deciden acerca del convenio arbitral. La modificación de jurisdicción de Juliaca a Lima (OSCE) no puede servir para invocar caducidad.
16. Resulta imposible que exista caducidad en los derechos de **M&C**, si en pleno trámite de la sede arbitral las partes decidieron establecer otra sede arbitral. Es la voluntad de las partes el cambiar la sede arbitral y ello no puede servir como estrategia para que **M&C** pierda sus derechos.
17. Modificada la sede arbitral, todos los trámites administrativos, plazos, requisitos, tasas, etc. también varían, por lo tanto no se puede invocar caducidad.

18. **M&C** solicita de manera concreta que se integre al Laudo Arbitral que:
  - (i) Sí se había consignado en **EL CONTRATO** una institución arbitral con jurisdicción determinada.
  - (ii) Existe una contradicción entre el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado y el texto de la cláusula arbitral “Administrado en la Jurisdicción de la entidad”
  - (iii) Las partes son las que deciden acerca del convenio arbitral.
19. Asimismo, **M&C** interpone el recurso de exclusión del Laudo Arbitral, argumentando que se debe excluir del Laudo Arbitral la caducidad de las pretensiones de ampliación de plazo, conforme a los fundamentos expuestos en el recurso de integración.
20. **M&C** solicita de manera concreta que el extremo del Laudo Arbitral que debe ser excluido es el siguiente:
  - (i) La caducidad de las pretensiones de Ampliación de plazo.

## POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD

LA UNIVERSIDAD argumenta que:

21. El Árbitro Único ha desarrollado didácticamente, desde el numeral 69 al 115 del Laudo Arbitral, que **EL CONTRATO** no identificaba la institución arbitral que administraría el arbitraje.
22. **M&C** se contradice al solicitar la integración de un extremo de la cláusula Trigésimo Primera de **EL CONTRATO** y al desconocer dicha cláusula afirmando que mediante la carta N° 077-2015 se inició un arbitraje ad hoc.
23. El Árbitro no ha omitido resolver ninguna situación controvertida por lo que no corresponde amparar la solicitud de integración de **M&C**.
24. Mediante la integración del Laudo Arbitral, **M&C** pretende cambiar el razonamiento del Árbitro Único respecto de la caducidad, situación que no puede ser amparada legalmente, por lo que la solicitud de integración debe ser declarada improcedente.
25. **M&C** no fundamenta el motivo por el cual se deba excluir del Laudo Arbitral lo relacionado a la caducidad.
26. La solicitud de exclusión debe ser declarada improcedente debido a que **M&C** no está de acuerdo con la decisión del Árbitro Único y cuestiona su razonamiento.
27. **M&C** desconoce el imperio del inciso 10 del artículo 52º de **LA LEY**, donde se establece que si no se identifica la institución arbitral que administrara el arbitraje, corresponde al OSCE administrar el arbitraje.

## ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

28. El Árbitro Único analizará la solicitud de integración y exclusión del Laudo Arbitral y se pronunciará sobre los argumentos que sustentan dicha solicitud. En este sentido, el Árbitro Único analizará:

III.1 Las normas legales aplicables a los recursos no impugnatorios al Laudo Arbitral.

III.2 El recurso no impugnativo de integración del Laudo Arbitral.

III.3 El recurso no impugnativo de exclusión del Laudo Arbitral.

III.4 Finalmente, dada la forma de planteamiento del recurso de **M&C**, el Árbitro Único procederá a analizar conjuntamente la integración y exclusión solicitadas por **M&C**.

### **III.1 LAS NORMAS LEGALES APLICABLES A LOS RECURSOS NO IMPUGNATORIOS AL LAUDO ARBITRAL.**

29. Antes de pronunciarse sobre la solicitud de integración y exclusión del Laudo Arbitral formulado por **M&C**, el Árbitro Único considera conveniente precisar el marco legal y conceptual de los recursos no impugnativos presentados contra el laudo y, en particular, el marco conceptual del recurso de integración y exclusión contra el laudo.
30. La finalidad de los recursos no impugnativos es enmendar cuestiones formales del laudo bajo las estrictas condiciones de modo y tiempo<sup>1</sup>. Por lo tanto, las solicitudes o recursos no impugnativos no tienen como finalidad o función que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único revise el fondo de la controversia ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación.
31. La Ley de Arbitraje regula cuatro recursos no impugnativos: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo.
32. Al respecto, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

***Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.***

*1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*

*a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*

---

<sup>1</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 666.

- b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
- c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*
- d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.” (Énfasis agregado)*
33. El Árbitro Único tiene en consideración que en el Acta de Instalación de fecha 19 de abril de 2016, no se estableció regla sobre los recursos que podrán interponerse contra el Laudo Arbitral. Sin embargo, el Árbitro Único tiene en consideración que artículo 61º del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje SNA/OSCE dispone:
- Artículo 61. Corrección, integración y aclaración del laudo**  
*Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo que consideren conveniente. Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (05) días de interpuestos. Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días exprese lo que estime conveniente, luego del cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.*
- Las correcciones, integraciones y aclaraciones del laudo dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo.*
34. En consecuencia, el Árbitro Único tiene en consideración que las partes no establecieron en el Acta de Instalación del Árbitro Único, reglas sobre los recursos de integración y exclusión de Laudo Arbitral.
35. Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único considera que como el presente arbitraje es administrado por el OSCE, resulta aplicable al presente caso el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje SNA/OSCE y la Ley de Arbitraje. En consecuencia, el Árbitro Único puede pronunciarse respecto de los recursos no impugnatorios contra el laudo que interpongan las partes.
36. Como en el presente caso, la solicitud planteada por **M&C** es la de integración y exclusión, el Árbitro Único analizará únicamente estas figuras jurídicas.

### III.2. DEL RECURSO NO IMPUGNATIVO DE INTEGRACIÓN DEL LAUDO PRESENTADO POR M&C

37. Según la doctrina arbitral peruana, el objetivo de la integración es que el Árbitro Único complete el laudo, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que el Árbitro Único omitió resolver en el laudo. Es decir, se busca que el Tribunal Arbitral y/o Árbitro Único corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento.
38. La doctrina comparada reconoce que el no pronunciamiento sobre una pretensión por parte del Árbitro Único puede ser subsanado mediante un laudo adicional. En opinión de Francisco GONZÁLEZ DE COSSÍO:

*"El poder de emitir un laudo adicional en caso de omisión de una pretensión o aspecto sometido al conocimiento y solución del tribunal arbitral busca evitar la nulidad del laudo por dicho motivo."<sup>2</sup>*

39. En la misma línea de pensamiento, Alan REDFERN y Martin HUNTER con Nigel BLACKBY y Constantine PARTASIDES, sostienen que:

*"Si el tribunal mismo puede subsanar esta omisión sin necesidad de recurrir a un tribunal judicial, esta solución parece razonable."<sup>3</sup>*

40. En este sentido, la figura de la integración es procedente ante la falta de pronunciamiento del Árbitro Único sobre uno de los extremos de la materia controvertida, pero de ninguna manera puede utilizarse dicha solicitud para cuestionar un pronunciamiento debidamente motivado y completo.

### III.3. DEL RECURSO NO IMPUGNATIVO DE EXCLUSIÓN DEL LAUDO PRESENTADO POR M&C

41. Este recurso tiene como finalidad que el Árbitro Único extirpe algún extremo del Laudo Arbitral que hubiera sido objeto de pronunciamiento en el laudo sin que estuviera sometido a la competencia del Árbitro Único o que no sea susceptible de arbitraje. Es decir, se busca que el Árbitro Único corrija algún extremo del Laudo Arbitral en el cual se haya pronunciado sobre algo que no le han solicitado o que excluya un punto que no sea arbitrable.
42. Sobre el recurso no impugnatorio de exclusión, MANUEL DIEGO ARAMBURÚ YZAGA señala:

*"Como bien dice la norma, mediante la exclusión se pretende que el tribunal arbitral excluya o retire del laudo algún extremo que ha sido resuelto por el tribunal pero que no fue sometido por las partes a su conocimiento.*

<sup>2</sup> GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, p. 724.

<sup>3</sup> REDFERN, Alan y Hunter, Martin con Blackaby, Nigel y Partasides, Constantine. *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. Cuarta Edición. Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2007, p. 565.

Como se puede apreciar, este recurso sirve para corregir algún exceso que pudiera haber cometido el tribunal arbitral, y que de este modo permite que sea el propio tribunal arbitral quien elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extra petito o ultra petito.<sup>4</sup>

43. El Principio de Congruencia determina que debe existir una adecuación o correlación entre la pretensión y la decisión judicial. Por este motivo, la sentencia congruente ha de atender a los elementos y presupuesto de la pretensión, vale decir, a su estructura<sup>5</sup>.
44. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia del 6 de octubre de 2009 señaló que la infracción al principio de congruencia procesal determina la emisión de sentencias incongruentes:
  - a) La sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos;
  - b) La sentencia *extra petita*, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados;
  - c) La sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas;
  - d) La sentencia *infra petita*, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.
45. El Principio de Congruencia también resulta de aplicación en el arbitraje, en este sentido, CAIVANO señala que los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que las partes sometieron a su conocimiento y deben resolver sin extenderse a cuestiones que no le han sido propuestas como litigiosas puesto que, respecto a éstas, los árbitros no tienen competencia<sup>6</sup>.
46. Conforme al artículo 58º de la Ley de Arbitraje, cuando se emite un laudo *ultra petita* o *extra petita* ("incongruencia por exceso") cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo y cuando se emite un laudo *citra petita* o *infra petita* ("incongruencia por omisión") cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo.

### III.4. ANALISIS DEL RECURSO DE INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN SOLICITADO POR M&C

<sup>4</sup> RAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 668.

<sup>5</sup> Ver en este sentido APOLÍN MEZA, Dante Ludwing. "Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo *iura novit curia* y la reconducción de pretensiones". En: *Estudios de Derecho Procesal Civil*. 2<sup>a</sup> edición. Lima: Legales y Ius et Veritas, 2013, pág. 152.

<sup>6</sup> CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*. 2<sup>a</sup> edición. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2008, pág. 293.

- **Solicitud de integración acerca de que sí se había consignado en EL CONTRATO una institución arbitral con jurisdicción determinada.**

#### POSICIÓN DE M&C

47. **M&C** solicita al Árbitro Único la integración al Laudo Arbitral alegando que sí se había determinado una Institución Arbitral con jurisdicción determinada en **EL CONTRATO**, conforme a la cláusula Trigésimo Primera: “*Las controversias que se generen con motivo de la ejecución del contrato, serán sometidas a arbitraje institucional, administrado en la jurisdicción de la Entidad*”.
48. Debido a ello, en opinión de **M&C**, el Árbitro Único debe resolver que el arbitraje debía llevarse en Juliaca y no en el OSCE, por lo cual el derecho de **M&C** no habría caducado.

#### POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD

49. **LA UNIVERSIDAD** señala que el Árbitro Único ha desarrollado desde el numeral 69 al 115 del Laudo Arbitral, que no se encontraba determinada la institución arbitral que debía administrar el arbitraje.
50. **M&C** mediante su solicitud de integración pretende cambiar el razonamiento del Árbitro Único.

#### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

51. Respecto al recurso de integración, tal como hemos desarrollado anteriormente en el marco teórico, este recurso tiene como objetivo que el Árbitro Único complete el Laudo Arbitral, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que el Árbitro Único omitió resolver en el Laudo Arbitral. Es decir, se busca que el Tribunal Arbitral y/o Árbitro Único corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento.
52. El Árbitro Único declara que sí se ha pronunciado sobre cada una de las pretensiones planteadas por **M&C** y que no hay ningún extremo o pretensión por resolver.
53. En este caso, **M&C** utiliza el recurso de integración para cuestionar la interpretación y la valoración de las pruebas efectuada por el Árbitro Único, por lo que a partir de ello, **M&C** pretendería que el Árbitro Único emitiera un nuevo pronunciamiento.
54. Al respecto, es relevante tener presente que, de conformidad con el artículo 59<sup>7</sup> de la Ley de Arbitraje, el Laudo es la decisión que pone fin a la controversia de

7 Artículo 59.- Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, con carácter de cosa juzgada. Por ello, en tanto que la decisión es definitiva, el pedido de integración no puede ser utilizado para requerir al Árbitro Único que modifique la parte considerativa ni mucho menos lo resuelto en el Laudo.

55. A través de una solicitud de integración no se podrá pedir que se modifique el contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro, caso contrario, se estaría concediendo a la integración una naturaleza impugnatoria, propia del recurso de apelación. La función de la integración de Laudo no es que el Árbitro revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral, tal como **M&C** pretende realizar en el presente caso.
  56. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el Árbitro Único reitera que en el numeral 94 del Laudo Arbitral de fecha 7 de octubre de 2017, determinó que las partes pactaron, para la solución de controversias, un arbitraje administrativo que sería administrado por una institución arbitral pero sin identificar la institución arbitral que administraría el arbitraje. En ese sentido, el Árbitro Único consideró que al no existir en el convenio arbitral la referencia a una institución arbitral determinada, el arbitraje deberá regirse bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.10 del Artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone: "*En el caso que el convenio arbitral establezca que el arbitraje es institucional, y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de acuerdo a su reglamento*". En consecuencia el Árbitro Único determinó que las partes no determinaron la institución arbitral que administraría el arbitraje.
  57. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de integración en relación este extremo.
- **Solicitud de integración acerca de que existe una contradicción entre el artículo 52° de la Ley y el texto de la cláusula Arbitral “Administrado en la Jurisdicción de la Entidad”**

#### POSICIÓN DE M&C

58. **M&C** solicita que se integre al Laudo la existencia de una contradicción entre el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado y el texto de la Trigésimo Tercera Cláusula Arbitral de **EL CONTRATO**: "Administrado en la jurisdicción de la Entidad",
59. **M&C** señala que el Árbitro Único no ha tenido en consideración la contradicción señalada, lo cual generaría un perjuicio a **M&C** debido a ser un hecho confuso.

#### POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD

60. LA UNIVERSIDAD argumenta que **M&C** desconoce el imperio del inciso 10 del artículo 52 de LA LEY que estable que si no se identifica una institución arbitral el arbitraje será administrado ante el **OSCE**.

### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

61. Respecto al recurso de integración, tal como hemos desarrollado anteriormente en el marco teórico este recurso tiene como objetivo que el Árbitro Único complete el Laudo Arbitral, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que el Árbitro Único omitió resolver en el Laudo Arbitral. Es decir, se busca que el Tribunal Arbitral y/o Árbitro Único corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento.
62. El Arbitro Único declara que sí se ha pronunciado sobre cada una de las pretensiones planteadas por **M&C** y que no hay ningún extremo o pretensión por resolver.
63. En este caso, **M&C** utiliza el recurso de integración para cuestionar la interpretación y la valoración de las pruebas efectuada por el Árbitro Único, por lo que a partir de ello, **M&C** pretendería que el Árbitro Único emitiera un nuevo pronunciamiento.
64. Al respecto, es relevante tener presente que, de conformidad con el artículo 59<sup>8</sup> de la Ley de Arbitraje, el Laudo es la decisión que pone fin a la controversia de manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, con carácter de cosa juzgada. Por ello, en tanto que la decisión es definitiva, el pedido de integración no puede ser utilizado para requerir al Árbitro Único que modifique la parte considerativa ni mucho menos lo resuelto en el Laudo.
65. A través de una solicitud de integración no se podrá pedir que se modifique el contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro, caso contrario, se estaría concediendo a la integración una naturaleza impugnatoria, propia del recurso de apelación. La función de la integración de Laudo no es que el Árbitro revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral, tal como **M&C** pretende realizar en el presente caso.
66. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el Árbitro Único reitera que en el numeral 95 de Laudo Arbitral de fecha 7 de octubre de 2017, manifestó que la Dirección de Arbitraje Administrativo de OSCE emitió su Opinión Nº 04-2014/DAA, la cual refiere: “*b) Si las partes deciden que el arbitraje es institucional, deberán indicar, en la misma cláusula arbitral, cual es la institución arbitral a la que somete su controversia; en caso que no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración del SNA –OSCE*”.<sup>9</sup> (Subrayado agregado)

<sup>8</sup> Opinión en arbitraje Nº 04-2014/DAA

67. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de integración en relación este extremo.

- **Solicitud de integración acerca de que las partes son las que deciden acerca del convenio arbitral**

#### **POSICIÓN DE M&C**

68. **M&C** señala que los artículos 13° y 14° de la **LEY DE ARBITRAJE** no han sido incorporados en el análisis del Laudo Arbitral.
69. **M&C** señala que las partes son las que deciden las condiciones del arbitraje pudiendo realizar modificaciones cuando lo consideren conveniente.
70. En ese sentido, **M&C** considera que las partes modificaron voluntariamente la sede arbitral, por lo que no resultarían aplicables los plazos de caducidad.

#### **POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD**

71. **LA UNIVERSIDAD** argumenta que mediante la solicitud de integración del Laudo Arbitral, **M&C** pretende cambiar el razonamiento del Árbitro Único.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

72. Respecto al recurso de integración, tal como hemos desarrollado en el marco teórico este recurso tiene como objetivo que el Árbitro Único complete el Laudo Arbitral, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que el Árbitro Único omitió resolver en el Laudo Arbitral. Es decir, se busca que el Tribunal Arbitral y/o Árbitro Único corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento.
73. El Árbitro Único declara que sí se ha pronunciado sobre cada una de las pretensiones planteadas por **M&C** y que no hay ningún extremo o pretensión por resolver.
74. En este caso, **M&C** utiliza dicho recurso para cuestionar la interpretación y la valoración de las pruebas efectuada por el Árbitro Único, por lo que a partir de ello, **M&C** pretendería que el Árbitro Único emita un nuevo pronunciamiento.
75. Al respecto, es relevante tener presente que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, el Laudo es la decisión que pone fin a la controversia de manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, con carácter de cosa juzgada. Por ello, en tanto que la decisión es definitiva, el pedido de integración no puede ser utilizado para requerir al Árbitro Único que modifique la parte considerativa ni mucho menos lo resuelto en el Laudo.
76. A través de una solicitud de integración no se podrá pedir que se modifique el contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro, caso contrario, se estaría concediendo a la integración una naturaleza impugnatoria, propia del recurso de apelación. La función de la integración de Laudo no es que el Árbitro revise el

fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral, tal como **M&C** pretende realizar en el presente caso.

77. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el Árbitro Único reitera que en el numeral 96 de Laudo Arbitral de fecha 7 de octubre de 2017, se estableció que las partes pactaron que las controversias serían sometidas a arbitraje institucional y en aplicación del Artículo 52º de **LA LEY**, la administración del arbitraje debe realizarse ante el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE).
78. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de integración en relación este extremo.
  - **Solicitud de exclusión en cuanto a lo relacionado sobre la caducidad de las pretensiones de Ampliación**

#### POSICIÓN DE M&C

79. **M&C** solicita que se excluya, lo respectivo a la caducidad de las pretensiones de ampliación de plazo que se especifica en el Laudo Arbitral, sustentando su solicitud en lo fundamentado en el recurso de integración.

#### POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD

80. **LA UNIVERSIDAD** señala que **M&C** no ha argumentado el motivo por el cual se debe excluir del Laudo Arbitral lo relacionado a la caducidad.
81. **LA UNIVERSIDAD** argumenta que mediante la solicitud de exclusión de **M&C** se pretende cuestionar el razonamiento del Árbitro Único.

#### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

82. Respecto a la exclusión solicitada, tal como se ha desarrollado previamente en el marco teórico del recurso de exclusión del Laudo Arbitral, este recurso tiene como finalidad que el Árbitro Único extirpe algún extremo del Laudo Arbitral que hubiera sido objeto de pronunciamiento en el Laudo sin que estuviera sometido a la competencia del Árbitro Único o que no sea susceptible de arbitraje. Es decir, se busca que el Árbitro Único corrija algún extremo del laudo arbitral en el cual se haya pronunciado sobre algo que no le han solicitado o que excluya un punto que no sea arbitrable.
83. Como hemos analizado, en el Laudo Arbitral no existe un extremo sobre el cual el Árbitro Único no se haya pronunciado sin que las partes lo hayan solicitado. **M&C**, vía recurso de integración y exclusión, cuestiona el razonamiento del Árbitro Único y en este sentido solicita la exclusión del extremo sobre el cual no se encuentran conforme.
84. En este sentido, el recurso de exclusión no tiene como objetivo servir de una apelación encubierta, actividad proscrita por la Ley de Arbitraje.

85. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de exclusión en relación este extremo.

#### 4. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO

86. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la integración y exclusión del laudo arbitral.
87. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia que pese a que los recursos integración y exclusión del laudo arbitral han sido utilizados para cuestionar el fondo de la controversia y para cuestionar el razonamiento del Árbitro Único, se ha procedido a atender cada solicitud.
88. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE** la solicitud de integración y exclusión del laudo arbitral de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de integración solicitada por M&C Contratistas Generales S.A.C. mediante el escrito de fecha 18 de octubre de 2017, con sumilla: "Interponemos integración y exclusión de Laudo", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de exclusión solicitada por M&C Contratistas Generales S.A.C. mediante el escrito de fecha 18 de octubre de 2017, con sumilla: "Interponemos integración y exclusión de Laudo", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 231° y 288° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado del Reglamento, el Árbitro Único pone en conocimiento de las partes que la presente Decisión Complementaria será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado - SEACE.

Notifíquese a las partes.-



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA  
Árbitro Único